

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación:	66001-31-05-004-2017-00545-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lilia Londoño de Escobar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada Ponente:	Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 07 A del 18 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia

escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LILIA LONDOÑO DE ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al cual fue integrada la señora **MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y, por ello, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas María Consuelo Cardona García y la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se revisará el fallo en grado jurisdiccional de consulta al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Pretende la señora Lilia Londoño de Escobar que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo y, consecuencialmente, se condene a Colpensiones a reconocerle el 64% de la prestación económica, la indexación de las sumas

reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Edilberto Escobar Vallejo falleció el 23 de mayo de 2016, fecha para la cual gozaba de la pensión de vejez que le reconoció el otrora Instituto de Seguros Sociales, por medio de la Resolución N°5906 de 30 de noviembre de 1999.

Del mismo modo, indica que contrajo matrimonio con el señor Edilberto Escobar Vallejo el 26 de diciembre de 1958, momento a partir del cual convivieron de manera continua e ininterrumpida por espacio de 36 años, durante los cuales procrearon dos hijos, mayores de edad para la fecha de deceso de su progenitor.

Aduce que el 4 de agosto de 2017 elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución SUB190596 de 11 de septiembre de 2017, manifestándosele que la prestación económica ya había sido reconocida a la señora María Consuelo Cardona García por medio de la Resolución GNR229548 de 4 de agosto de 2016.

Considera que Colpensiones omitió realizar una verdadera y auténtica investigación respecto a la vida del pensionado fallecido, pues desconoció que para la fecha de su deceso él era su cónyuge.

Al dar respuesta a la acción, **Colpensiones** aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente, asegurando que a la señora María Consuelo Cardona García se le reconoció la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo al haber acreditado el requisito de convivencia exigido en la ley.

En cuanto al derecho reclamado por la actora, sostuvo que ella no cumple con el tiempo mínimo de convivencia requerido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el cual no es posible acceder a sus pretensiones. En ese orden de ideas, formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*" y "*Prescripción*".

A su turno, la señora María Consuelo Cardona García reconoció que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Edilberto Escobar Vallejo, a través de la Resolución GNR229548 de 4 de agosto de 2016, explicando que ello ocurrió debido a que demostró que convivió con el pensionado desde el año 1994 hasta el 23 de mayo de 2016, cuando aquel falleció.

Indicó que la señora Lilia Londoño de Escobar no tiene derecho a que se le reconozca parte de la pensión de sobrevivientes, pues si bien ella contrajo matrimonio con el causante e iniciaron una convivencia a partir de ese momento, la verdad es que esa convivencia se interrumpió como consecuencia de la relación sentimental que inició Edilberto Escobar con ella, al punto de que este último y la demandante liquidaron la sociedad conyugal el 29 de noviembre de 1996 por medio de la Escritura Pública 5663, elevada en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, sin que la convivencia entre ellos se hubiere reactivado con posterioridad.

En ese sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo de "*Inexistencia del derecho*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 3 de agosto de 2020, la funcionaria de primera instancia refirió que se encontraba por fuera de todo debate la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo, en consideración a que él ostentaba la calidad de pensionado por vejez para la fecha en que se produjo su fallecimiento.

En torno a la reclamación efectuada por la señora Lilia Londoño de Escobar, consistente en que se le reconozca la condición de beneficiaria del causante y por consiguiente que se le otorgue una porción del derecho ya reconocido a la señora María Consuelo Cardona García, concluyó que la demandante también es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo, ya que en el proceso quedó demostrado que el vínculo matrimonial contraído entre la accionante y el causante en el año 1958 se mantuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2016 cuando se produjo el deceso del pensionado, acreditándose también una convivencia continua e ininterrumpida que se extendió desde la fecha del matrimonio hasta el año 1993, cuando se produjo la separación de hecho, tal y como lo confesó la actora, sin que nada incidiera el hecho de que la relación no se haya restablecido con el paso del tiempo, ni que ellos, de mutuo acuerdo, hayan decidido disolver y liquidar la sociedad conyugal en el año 1996, pues el vínculo matrimonial permaneció vigente para la fecha del óbito y se acreditó un tiempo mínimo de convivencia continua e ininterrumpida de cinco años; por lo que la señora Londoño de Escobar es beneficiaria de una porción de la prestación económica que reclama.

Por lo expuesto y luego de establecer los tiempos de convivencia que tuvieron la accionante y la demandada María Consuelo Cardona García, declaró que la señora Lilia Londoño de Escobar tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en un 63.5% a partir del 23 de mayo de 2016 *"aclarando que dicho porcentaje se tomará del 100% reconocido a la señora MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA, compañera permanente del señor EDILBERO ESCOBAR VALLEJO, reduciéndose, por ende, el porcentaje pensional de esta que se le había asignado*

por medio de la Resolución GNR 229548 del 04 de agosto de 2016, obligándose Colpensiones a modificar dicho acto administrativo en ese sentido, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.”.

A continuación, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de junio de 2017 y el 30 de julio de 2020, la suma de \$76.756.749 a favor de la accionante, valor que se deberá indexar debidamente en el momento en que se produzca su pago y respecto del cual autorizó a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a Colpensiones a favor de la demandante.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

Inconformes con la decisión, las codemandadas interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la señora María Consuelo Cardona García sostiene que la *a quo* desconoció que la demandante confesó que entre los cónyuges se presentó una separación de hecho desde el año 1993, sin que se restableciera la relación conyugal, también que la señora Lilia Londoño de Escobar y el señor Edilberto Escobar Vallejo decidieron, de mutuo acuerdo, disolver y liquidar la sociedad conyugal, lo que implica que los efectos patrimoniales que nacieron a la vida jurídica en el momento en que ellos contrajeron matrimonio, cesaron en ese momento, lo que impide que el derecho patrimonial a la pensión de sobrevivientes pase a manos de la demandante, lo que conlleva a que la señora Cardona García,

continúe disfrutando la gracia pensional en un 100%, como se determinó por parte de Colpensiones en sede administrativa.

A su vez, la apoderada judicial de Colpensiones arguyó que no era dable condenarla a reconocer y pagar el retroactivo pensional, pues una vez se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora María Consuelo Cardona García, procedió a emitir los edictos correspondientes para que las personas que se creyeran con derecho comparecieran a reclamarlo, sin que así lo hubiere hecho la demandante, lo que llevó al reconocimiento del 100% de la prestación económica a la compañera permanente; reconocimiento y pago que se ejecutó bajo los postulados de la buena fe, resultando improcedente que se ordene un doble pago por el mismo derecho, siendo la señora Cardona García quien debería responder por el retroactivo pensional.

Tal como se advirtiera previamente, al haber resultado afectados los intereses de Colpensiones con la decisión la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos por escrito únicamente presentados las demandadas, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresarán más adelante.

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las

consideraciones emitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por lo que considera que se debe confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

5. Problemas jurídicos

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los argumentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la cónyuge supérstite separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, aun hallándose disuelta la sociedad conyugal?
2. ¿Acredita la señora Lilia Londoño de Escobar los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?
3. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, ¿Quién debe reconocer el retroactivo pensional causado en favor de la señora Lilia Londoño de Escobar?

6. Consideraciones

6.1 Pensión de sobrevivientes para el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente y disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal

El inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que en el caso de no convivencia simultánea entre cónyuge y compañera/o permanente

la pensión de sobrevivientes será reconocida proporcionalmente al cónyuge separado de hecho previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) haber convivido con el causante durante 5 años o más en cualquier tiempo y (ii) la existencia de una sociedad conyugal vigente.

A efectos de resolver los problemas jurídicos planeados, se trae a colación la sentencia SL 3251 de 2021¹, por medio de la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rememoró las sentencias CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, SL6519-2017, SL16419-2017 y SL7299-2015, en las que se resalta el derecho pensional que les asiste a los cónyuges con un vínculo matrimonial vigente, independientemente de si se encuentran separados de hecho o no de su consorte, o si existe o no disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal, en el entendido de que pueden reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes siempre que hubiesen convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, *en cualquier tiempo*, en vigencia del vínculo matrimonial.

Para ilustrar la postura pacífica, el máximo órgano de cierre advirtió que si bien la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, pues éste continua vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el artículo 152 del Código Civil, que preceptúa que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles, además de los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

Al respecto, expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita:

¹ Sentencia SL. 3251-2021, Rad. 85580 del 7 de julio de 2021. M.P Jorge Luis Quiroz Alemán.

“La convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente”.

Además, en sentencia SL 4379 de 2021², indicó:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

[...]

Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante”

² Sentencia SL 4379 de 2021, Rad. 85027 del 29 de septiembre de 2021.M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, no es dable acudir a otras figuras del derecho de familia, tales como los efectos de la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que no son relevantes para la seguridad social al momento de la adquisición del derecho, aunado a que la sociedad patrimonial sólo comporta uno de los componentes del contrato matrimonial, innecesario para que el contrato matrimonial subsista, pues son aspectos contractuales sometidos a la voluntad de las partes contrayentes, tampoco resulta dable exigir la acreditación de algún tipo de vínculo afectivo, comunicación solidaria y ayuda mutua que permita considerar que los lazos familiares siguieron vigentes, por cuanto ello constituye un requisito adicional que no fue contemplado por el legislador.

6.2. Retroactivo pensional pagado existiendo otro beneficiario de igual o mejor derecho.

El artículo 74 de la ley 100 de 1993, antes estudiado, señala cuáles son las personas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, las cuales pueden concurrir con beneficiarios con el mismo derecho, y algunos con mejor derecho que otros.

Cuando hay beneficiarios con el mismo derecho, la pensión de sobrevivientes se comparte entre ellos, y cuando hay un beneficiario con mejor derecho que otros, el que tenga mejor derecho recibe la totalidad de la pensión y excluye a los demás.

La jurisprudencia ha enseñado que en aquellos eventos en que la mesada pensional de sobrevivientes sea percibida por alguien que no tenía derecho a ella o por un beneficiario excluido por otro de mejor derecho, el nuevo beneficiario no

tiene por qué correr con las consecuencias de tal error y, por tanto, tendrá derecho a que el fondo de pensiones le pague la pensión con los respectivos efectos retroactivos desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las mesadas prescritas. En la sentencia SL 1670 de 2021, Rad. 84253 del 27 abril de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, se expuso:

“Igualmente, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, se precisa que los beneficiarios que no la deprecaron en un primer momento no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento», esto es, desde el día del deceso del causante.

Ahora, en aras de no sacrificar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ante tal circunstancia y en procura de evitar la configuración de un doble pago sin causa alguna, la entidad administradora tiene dos opciones: la primera, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes en un comienzo fueron aceptados como beneficiarios iniciales; y la segunda, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Finalmente, la Corte insiste en que el nuevo beneficiario no tiene por qué correr con las consecuencias ni se le pueden imponer cargas adicionales, como es tener que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, dado que existen las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional.³

6.1. Caso concreto

No es objeto de controversia en este asunto que el señor Edilberto Escobar Vallejo, fallecido el 23 de mayo de 2016⁴ dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al habersele reconocido la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°5906 de

³ Sentencia SL 1670 de 2021, Rad. 84253 del 27 abril de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

⁴ Registro de defunción, página 21 archivo 01.

1999, tal y como consta en la resolución SUB190596 de 11 de septiembre de 2017⁵ cumpliéndose de esa manera con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Tampoco es motivo de discusión en este asunto que la señora María Consuelo Cardona García es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo, no solamente porque así lo reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR229548 de 4 de agosto de 2016⁶, al haber encontrado acreditada la condición de compañera permanente del causante y demostrar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, sino además porque dicha condición no fue desconocida y por ende controvertida por la señora Lilia Londoño de Escobar al iniciar la presente acción.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde definir en este asunto es si la señora Lilia Londoño de Escobar cumple con los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia para que se le reconozca, junto con la señora María Consuelo Cardona García, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Edilberto Escobar Vallejo.

Como se ve en el registro civil de matrimonio⁷, el señor Edilberto Escobar Vallejo y la señora Lilia Londoño de Escobar contrajeron matrimonio católico el 26 de diciembre de 1958, quedando acreditado también que ese vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2016 (fecha del fallecimiento del causante), en consideración a que no existen notas marginales que informen que entre la pareja se presentó cesación de los efectos civiles del matrimonio, documento que fue emitido por el Notario Primero del Círculo de Pereira el 28 de junio de 2017

⁵ Página 30 a 34 archivo 01.

⁶ Archivo xx Expediente Administrativo.

⁷ Páginas 19 y 20 archivo 01.

y en el que certificó que la copia fue tomada del original que permanece en los libros de registro civil de matrimonio que se lleva en la notaría.

Asimismo, se encuentra probado que de mutuo acuerdo los contrayentes, por medio de escritura pública No. 5663 del 29 de noviembre de 1996⁸ decidieron liquidar la sociedad conyugal mediante ese instrumento público, en los términos allí establecidos.

En este orden de ideas, conforme al precedente pacífico de la Corte Suprema de Justicia expuesto en precedencia, a pesar de que el causante (pensionado) y la demandante liquidaron la sociedad conyugal, es evidente que conservaron la calidad cónyuges hasta la muerte de aquel, pues jamás disolvieron el vínculo matrimonial mediante el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; por ello, a la actora le basta acreditar una convivencia efectiva con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo, para ser beneficiaria de la prestación económica que reclama.

Con tal finalidad, trajo el testimonio de la señora Mary Sandra Cortes Mejía, quien indicó que conoce a Lina María Escobar Londoño (hija de la demandante Lilia Londoño Escobar), porque fueron compañeras de estudio todo el bachillerato y la universidad, además que los fines de semana de su niñez e infancia los compartió con los cónyuges y su familia. Recordó que desde que tenía 5 años (en la actualidad tiene 51), el causante y la señora Lilia mantuvieron una relación de pareja hasta más o menos el año 1995 o 1996. Para precisar lo anterior, explica que, una vez culminó los estudios en el año 1993, la relación de pareja perduró por dos o tres años más, situación que le consta porque tuvo una marquetería en el garaje de la casa matrimonial ubicada en la 30 de agosto.

⁸ Páginas 116 a 157 archivo 01.

Aduce que tiempo después conoció de la relación del señor Edilberto con la señora María Consuelo, y que después de la separación de los cónyuges la demandante no tuvo otra relación de pareja.

Por su parte los testigos de la compañera permanente dieron cuenta de la relación de convivencia en los siguientes términos:

La declarante Ana Inés Toro Cardona adujo que inició a laborar en Frisby en el año 1978 y transcurridos dos años, el causante ingresó a laborar en la misma compañía. Refirió que para esa época se encontraba casado con la señora María Lilia Londoño, y una vez se separó de la demandante, inició la relación con la señora María Consuelo Cardona.

Manifestó que una vez el actor se pensionó, entre el 2013 o 2012, dejó de laborar en la empresa donde lo conoció, sin embargo, la amistad perduró hasta la fecha del fallecimiento en mayo de 2016. Precisó que en el año 1995 el señor Edilberto conoció a María Consuelo y que para esa época él estaba solo, y para dar cuenta de los extremos convividos con una y otra reclamante, indicó que el causante laboró aproximadamente 30 años, de los cuales 20 los convivió con su compañera permanente, por lo cual, infiere que la relación inició en el año 1992, y la relación con la cónyuge acaeció en 1992 o 1993, sin que hayan tenido relación alguna con posterioridad.

Asimismo, Marcelino Márquez González narró que el causante trabajó para él durante 27 años como revisor fiscal, y explicó que teniendo en cuenta que la empresa de la cual es propietario tiene 30 años, el trabajador prestó sus servicios desde 1982, fecha para la cual se encontraba casado con la señora Lilia, aduciendo que llevaban muchos años casados, que vivían en una vivienda ubicada en la 30 de agosto, que la relación perduró hasta 1990 y que hicieron partición de bienes. Mencionó que después el trabajador inició una relación con Consuelo Cardona, por

lo que estima que estuvieron juntos 20 o 21 años hasta el día de su muerte. Frente a las condiciones de salud del causante, refirió que aproximadamente 20 años atrás estuvo hospitalizado, calenda para la cual tenía como pareja a Consuelo.

De igual modo, Héctor Javier Céspedes Cardona (Sobrino de la señora María Consuelo), expuso que conoció al causante en los años 1992 o 1993 aproximadamente, cuando fue presentado como la pareja de su tía; que asistía a las reuniones familiares y que la convivencia inició un par de años después, sin tener certeza del año. Afirmó tener conocimiento de la señora Lilia y de la familia que el señor Edilberto conformó con esta, y que después del inicio de la relación con su familiar el señor Edilberto no frecuentó su anterior matrimonio, al punto que liquidó la sociedad conyugal. Dio cuenta que en el año 1996 aproximadamente el causante sufrió una trombosis, calenda bajo la cual estuvo al cuidado de su tía, con quien convivió hasta el día de su muerte.

Adicionalmente, María Cristina Rojas aludió que el 13 de enero del año 2004 comenzó a laborar con la pareja de compañeros, cuanto ya tenían un hogar constituido, cuya unión perduró hasta la fecha del fallecimiento.

Por último, Alba Cecilia Ospina Murillo expuso que desde el 2007 fue vecina de los compañeros permanentes, quienes vivieron en el mismo edificio hasta el momento de la muerte del causante. Expuso que tuvo cercanía con la pareja desde el 2008, y mencionó no tener conocimiento de una relación sentimental anterior por parte del causante.

Del anterior recuento se concluye que quien alega la calidad de cónyuge, como bien lo señaló en la demanda, se encontraba separada de hecho del causante al momento de su muerte, sin embargo, la evidencia permite también concluir que dicha separación no se produjo en el año 1995 como se alega en la demanda, sino, el 17 de noviembre de 1993, tal como ella misma lo confesó en el interrogatorio de

parte y fue corroborado por los testigos Ana Inés Toro Cardona y Héctor Javier Céspedes Cardona, debido a que la primera expuso que los cónyuges convivieron hasta el año 1993, y el segundo, que el causante fue presentado en dicha anualidad como pareja de la señora María Consuelo, pero solo años después inició una relación de convivencia; dichos que se ajustan a lo referido por la demandante al indicar que en el año 1993, cuando dejaron de compartir techo, lecho y mesa, los compañeros ya tenían una relación.

Así las cosas, se tiene que la convivencia conyugal se habría extendido durante un periodo cercano a 35 años, desde el 26 de diciembre de 1958 hasta el 17 de noviembre de 1993; tiempo más que suficiente, para tener por cumplido el requisito mínimo de los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Del mismo modo, se pudo establecer con precisión que el causante inició una nueva relación de convivencia con la señora María Consuelo Cardona García, con quien permaneció aproximadamente 20 años antes del fallecimiento, como precisaron los testigos Ana Inés Toro Cardona, Marcelino Márquez González, Héctor Javier Céspedes Cardona y la misma demandante, quien expuso que tuvo conocimiento de aquella convivencia después de una trombosis que sufrió el causante en el año 1995, situación que a su vez fue corroborada por los testigos antes mencionados. Además, la anualidad referida concuerda con lo expuesto por la compañera permanente en la declaración extra proceso No. 2973⁹ en la que afirmó: *"viví en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor EDILBERTO ESCOBAR VALLEJO desde el 5 de mayo de 1996, sin interrupción hasta el 23 de mayo de 2016"*., afirmación que se corrobora con las declaraciones extra juicio No. 2982, 2989, 2985, rendidas por en igual sentido por las señoras Edith Vásquez Bermúdez, Olga Parra Palacio y Amanda Morales Hernández, respectivamente¹⁰.

⁹ Archivo 20 del expediente administrativo.

¹⁰ Archivo 59 del expediente administrativo.

Tal como lo expuso la A-quo, tanto la señora Lilia Londoño de Escobar, como la señora María Consuelo lograron acreditar el tiempo efectivo de convivencia, para la primera 34 años, 10 meses y 22 días, y para la segunda 20 años con 18 días, esto es un total de 54 años, 11 meses y 10 días efectivos de convivencia entre las dos, razón por la cual a la cónyuge le corresponde el 63.5% de la mesada pensional y a la compañera el 36.5% restante, esto es, a prorrata del tiempo convivido. El monto corresponderá al determinado en la resolución GNR 229548 del 4 de agosto de 2016, esto es \$2.469.897, debido a que el mismo no fue objeto de debate en el *sub-lite*.

En consecuencia, verificados los requisitos exigibles en los anteriores términos, Lilia Londoño de Escobar, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del pensionado Edilberto Escobar Vallejo, a partir del 23 de mayo de 2016.

Con relación al retroactivo reconocido, es importante señalar que, tanto legal como jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia tiene consolidado el criterio según el cual, ante la existencia de controversia entre los posibles beneficiarios, las entidades administradoras de pensiones deben esperar a que se defina a quién corresponde la prestación para luego proceder con el pago.

También ha enseñado el Tribunal de cierre que, cuando el reconocimiento ocurre porque no existe disputa entre reclamantes, ante la presencia de nuevos beneficiarios la entidad nada debe de lo sufragado, sino que a quien correspondía devolverlo era a quien había recibido el pago. Al efecto, se memora la sentencia (CJS SL, 31 oct. 2006, rad. 28144), sin embargo, dicha postura fue recogida en la reciente providencia CSJ SL226-2021 y reiterada en la sentencia SL 1670 de 2021, expuesta en precedencia.

Bajo esta línea argumentativa se confirmará la sentencia de primer grado, empero, no por las razones expuestas por la *a-quo*, sino porque lo procedente es

ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el reconocimiento y pago de pensión desde el 23 de mayo de 2016, fecha del deceso del cónyuge causante, pues ante el carácter irrenunciable e imprescriptible de la prestación, esta debe otorgarse desde el momento mismo de la causación. Además, por cuanto la reclamación presentada por la actora, así como la demanda, se dieron dentro del término trienal y, por ende, las mesadas causadas no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción. Sin embargo, como quiera que la sentencia solo fue apelada en este aspecto por Colpensiones, y en igual sentido se surte el grado jurisdiccional de consulta en su favor, la sentencia de primer grado se mantendrá incólume, modificando únicamente la orden contenida en el numeral segundo de la providencia primigenia, en el sentido que le corresponde a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 4 de junio de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021, en la suma de ciento un millones quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y ocho (\$101.527.268), sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad debidamente indexados al momento del pago, y los descuentos de ley, conforme al cuadro anexo:

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	fraccion de la mesada 36,5% compañera permanente	fraccion de la mesada 63,5% Lilia londoño de Escobar	IPC Vo
5,75	1-dic-16	31-dic-16	0,00	\$2.469.896	\$ 901.512	\$ -	93,11
4,09	4-jun-17	30-jun-17	0,90	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.492.709	96,23
4,09	1-jul-17	31-jul-17	1,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.658.566	96,18
4,09	1-ago-17	31-ago-17	1,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.658.566	96,32
4,09	1-sep-17	30-sep-17	1,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.658.566	96,36
4,09	1-oct-17	31-oct-17	1,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.658.566	96,37
4,09	1-nov-17	30-nov-17	1,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 1.658.566	96,55
4,09	1-dic-17	31-dic-17	2,00	\$2.611.915	\$ 953.349	\$ 3.317.132	96,92
3,18	1-ene-18	31-ene-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	97,53
3,18	1-feb-18	28-feb-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	98,22
3,18	1-mar-18	31-mar-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	98,45
3,18	1-abr-18	30-abr-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	98,91
3,18	1-may-18	31-may-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,16

Radicación: 66001-31-05-004-2017-00545-01
 Demandante: Lilia Londoño de Escobar
 Demandados: Colpensiones y María Consuelo Cardona García

3,18	1-jun-18	30-jun-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,31
3,18	1-jul-18	31-jul-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,18
3,18	1-ago-18	31-ago-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,30
3,18	1-sep-18	30-sep-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,47
3,18	1-oct-18	31-oct-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,59
3,18	1-nov-18	30-nov-18	1,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 1.726.401	99,70
3,18	1-dic-18	31-dic-18	2,00	\$2.718.742	\$ 992.341	\$ 3.452.803	100,00
3,80	1-ene-19	31-ene-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	100,60
3,80	1-feb-19	28-feb-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	101,18
3,80	1-mar-19	31-mar-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	101,62
3,80	1-abr-19	30-abr-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	102,12
3,80	1-may-19	31-may-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	102,44
3,80	1-jun-19	30-jun-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	102,71
3,80	1-jul-19	31-jul-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	102,94
3,80	1-ago-19	31-ago-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	103,03
3,80	1-sep-19	30-sep-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	103,26
3,80	1-oct-19	31-oct-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	103,43
3,80	1-nov-19	30-nov-19	1,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 1.781.301	103,54
3,80	1-dic-19	31-dic-19	2,00	\$2.805.198	\$1.023.897	\$ 3.562.602	103,80
1,61	1-ene-20	31-ene-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	104,24
1,61	1-feb-20	29-feb-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	104,94
1,61	1-mar-20	31-mar-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,53
1,61	1-abr-20	30-abr-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,70
1,61	1-may-20	31-may-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,36
1,61	1-jun-20	30-jun-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	104,97
1,61	1-jul-20	31-jul-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	104,97
1,61	1-ago-20	31-ago-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	104,96
1,61	1-sep-20	30-sep-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,29
1,61	1-oct-20	31-oct-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,23
1,61	1-nov-20	30-nov-20	1,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 1.848.990	105,08
1,61	1-dic-20	31-dic-20	2,00	\$2.911.796	\$1.062.805	\$ 3.697.981	105,48
0,00	1-ene-21	31-ene-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	105,91
0,00	1-feb-21	28-feb-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	106,58
0,00	1-mar-21	31-mar-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	107,12
0,00	1-abr-21	30-abr-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	107,76
0,00	1-may-21	31-may-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	108,84
0,00	1-jun-21	30-jun-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	108,78
0,00	1-jul-21	31-jul-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	109,14
0,00	1-ago-21	31-ago-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	109,62

0,00	1-sep-21	30-sep-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	110,04
0,00	1-oct-21	31-oct-21	1,00	\$2.958.676	\$1.079.917	\$ 1.878.759	110,04
						\$ 101.527.269	

Por último, debido a que no prosperó el recurso interpuesto por las codemandadas, se impondrá condena en costas a la señora María Consuelo Cardona García y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en un 50% para cada una y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, del 3 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora LILIA LONDOÑO DE ESCOBAR la suma de ciento un millones quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y ocho (\$101.527.268) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 04 de junio de 2017 al 30 de octubre de la presente anualidad, la cual será indexada al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora María Consuelo Cardona García y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en un 50% para cada una y a favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Radicación: 66001-31-05-004-2017-00545-01
Demandante: Lilia Londoño de Escobar
Demandados: Colpensiones y María Consuelo Cardona García

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1404c07325f7a36bf0fba9d4c6c0afe70232dd656a68045dfa015345fdae
af9**

Documento generado en 18/01/2022 09:47:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**